



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

Sumilla: “(...), este Colegiado considera que, en el presente caso, corresponde declarar no ha lugar a sanción contra los integrantes del Consorcio, toda vez que se hace imposible continuar con el análisis para determinar si se ha quebrantado el principio de veracidad, respecto a las infracciones que estuvieron previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, correspondiendo declarar el archivo del presente expediente administrativo.”

Lima, 27 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 27 de octubre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **4181-2018.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas Anka E.I.R.L., Instituto de Desarrollo Tecnológico Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Inverconsa Inversiones y Construcciones S.A., e Inca Ingenieros Contratistas Generales S.R.L., integrantes del Consorcio Vial ingeniero, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos supuestamente falsos o adulterados e información inexacta, en el marco de la Licitación Pública N° 3-2018-MDM/CS (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Mara; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 26 de junio de 2018, la Municipalidad Distrital de Mara, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 3-2018-MDM/CS (Primera Convocatoria), para la ejecución de obra "*Rehabilitación y mejoramiento del camino vecinal Pisaccasa-Saccre - Huaruma - Ccolpapampa - Ilauilli - pueblo joven Huaraqueray, en el distrito de Mara, provincia de Cotabambas, región Apurímac*", con un valor estimado total de S/ 5 875,151.61 (Cinco millones ochocientos setenta y cinco mil ciento cincuenta y uno con 61/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante, la **Ley**, y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

el Reglamento.

El 29 de agosto de 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y, 6 de setiembre del mismo año se otorgó la buena pro a las empresas Anka E.I.R.L., Instituto de Desarrollo Tecnológico Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Inverconsa Inversiones y Construcciones S.A., e Inca Ingenieros Contratistas Generales S.R.L., integrantes del Consorcio Vial ingeniero, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 5,869,054.51 (cinco millones ochocientos sesenta y nueve mil cincuenta y cuatro con 51/100 soles).

El 11 de abril de 2018, la Entidad y las empresas Anka E.I.R.L., Instituto de Desarrollo Tecnológico Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Inverconsa Inversiones y Construcciones S.A., e Inca Ingenieros Contratistas Generales S.R.L., integrantes del Consorcio Vial Ingeniero, en adelante el **Consorcio**, suscribieron el Contrato N° 02-LP-2018-MDM, por el monto equivalente a la oferta económica, en lo sucesivo el **Contrato**.

2. Mediante escrito s/n¹ del 26 de octubre de 2018, presentado el 29 del mismo mes y año, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el señor Javier León Cristóbal Quispe, en adelante el **Denunciante**, comunicó que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en las infracciones establecidas en la Ley, al haber presentado documentos falsos o adulterados e información inexacta dentro de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, el Denunciante señaló lo siguiente:

- i. El Consorcio presentó como parte de su oferta el Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL, a fin de acreditar la experiencia en obras similares requerida en las bases integradas.

Respecto del referido documento precisó que el gerente general de la empresa contratante [Calpa S.A.] ocupó el cargo, según SUNAT, desde el 26 de mayo de 1994 hasta el 1 de noviembre de 2010, fecha en la cual la empresa queda suspendida por no tener la condición de no hallado.

¹

Véase folios 1 al 54 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

Aunado a ello agregó que, quienes suscribieron el contrato mencionado en representación de la empresa ejecutora de la obra [Inversiones y Construcciones S.A.] nunca fueron nombrados como apoderados; asimismo señaló que en el referido contrato el RUC de la empresa ejecutora no es el que corresponde según la SUNAT.

- ii. Así también indicó que el Consorcio presentó como parte de su oferta, el certificado de trabajo emitido a favor del señor Vidal Humberto Quispe Yalle, emitido por la empresa Anka E.I.R.L., por haber laborado como residente de la obra: Mejoramiento de los servicios de educación secundaria en la I.E.S. Santa Rosa Primaria N° 34315 e Inicial N° 179 de la Comunidad de Santa Rosa, distrito de Chapimarca – Aymares – Apurímac, del 1 de marzo de 2015 al 31 de diciembre de 2015, el mismo que considera falso o con información inexacta, toda vez que dicha obra fue ejecutada por el Consorcio Santa Rosa, y no por la empresa Anka E.I.R.L.

Asimismo, señaló que el residente de la referida obra fue el señor Arturo Miranda Cancho y no el señor Vidal Humberto Quispe Yalle, conforme consta en la liquidación de obra.

- iii. De otra parte, refirió que el Consorcio presentó también como parte de su oferta, el certificado de trabajo emitido a favor del señor Fritz Huamannahui Cruz, emitido por el Instituto de Desarrollo Tecnológico E.I.R.L., por haber laborado como prevencionista en la obra: Construcción de trocha carrozable Antilla – Almayocccasa, distrito de Sabiaino, provincia de Antabamba, región de Apurímac, el cual considera falso o con información inexacta, puesto que dicha obra fue ejecutada por la municipalidad distrital, por administración directa, y quien emitió el certificado fue proveedor del servicio de alquiler de maquinaria.
3. A través del decreto del 9 de diciembre de 2020², previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad de la denuncia formulada por el Denunciante, a efectos que cumpla con remitir un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y responsabilidad de los

² Véase a folios 67 al 70 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

integrantes del Consorcio, al haber presentado documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta.

De la misma manera, se solicitó a la Entidad, señalar y enumerar los supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, que hayan sido presentados por el Consorcio, como parte de su oferta, así como los documentos que acrediten las referidas infracciones en mérito a la verificación posterior que debió realizar la Entidad.

Asimismo, se requirió a la Entidad remitir copia de la oferta presentada por el Consorcio.

4. Con decreto del 24 de mayo de 2021³, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por haber presentado documentos supuestamente falsos o adulterados e información inexacta, como parte de su oferta, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistentes y/o contenidos en:

Documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta

- 1) Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL⁴ del 6 de abril de 2010, supuestamente suscrito entre la señora Rossana Elissa Calmet Guazzotti De Camarero y el señor Julio Oreste Calmet Guazzotti, en calidad de apoderados de la empresa Calpa S.A. y el señor Marius Enrique Calmet Guazzotti, en calidad de representante legal de la empresa Inverconsa Inversiones y Construcciones S.A., *“Para la construcción, mejoramiento y rehabilitación de carretera de la red vial vecinal Atico – Caravelí, paso obligado al campamento de obreros, a la planta minera, con superficie de rodadura a nivel explosivos, que servirá para el traslado del personal obrero a planta minera y labores en mina así como el libre tránsito de camiones volquetes y de maquinaria pesada a la ciudad de Caravelí, a una altura de 3,500 msnm, ubicado en Caravelí . Arequipa. Debido a los deslizamientos, rotura de la carretera, reforzamiento, enrocado y encauzamiento del río causados por el fenómeno del Niño, apoyo de empresa privada y maquinaria pesada”*.

³ Véase a folios 102 al 111 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁴ Véase a folios 7 al 13 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

- 2) Acta de recepción de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL⁵ del 29 de octubre de 2010, supuestamente suscrita por la señora Rossana Elissa Calmet Guazzotti De Camarero y por el señor Julio Oreste Calmet Guazzotti, en calidad de apoderados de la empresa Corporación Calpa S.A.
- 3) Certificado de conformidad del Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL⁶ del 21 de octubre de 2010 supuestamente suscrita por la señora Rossana Elissa Calmet Guazzotti De Camarero y por el señor Julio Oreste Calmet Guazzotti, en calidad de apoderados de la empresa Corporación Calpa S.A.

Presunta información inexacta contenida en:

- 4) Constancia de trabajo del 15 de enero de 2016⁷, emitida por la señora Iliá Paula Lara Bendezu, en calidad de titular gerente de la empresa Anka E.I.R.L., a favor del señor Vidal Humberto Quispe Yalli, por haber trabajado como residente en la ejecución de la obra *“Mejoramiento de los servicios de Educación Secundaria en la I.E.S. Santa Rosa, primaria N° 54315 y inicial N° 179 de la comunidad de Santa Rosa, distrito de Chapimarca - Aymaraes, Apurímac”* desde el 1 de marzo de 2015 al 31 de diciembre del mismo año.
- 5) Constancia de trabajo del 15 de agosto de 2014⁸, emitida por la señora Iliá Paula Lara Bendezu, en calidad de titular gerente de la empresa Anka E.I.R.L., a favor del señor Vidal Humberto Quispe Yalli, por haber trabajado como residente en la ejecución de la obra *“Creación del ramal carretero riachuelo Nuevo Amanecer - río Ururiarí, CPM Kepashiato del distrito de Echarati - La Convención – Cusco”* desde el 20 de enero de 2014 al 20 de julio del mismo año.
- 6) Constancia de trabajo de setiembre de 2017⁹ emitida por el señor Tulio SullcaHuamán Valenza, en calidad de gerente de la empresa Instituto de Desarrollo Tecnológico E.I.R.L., a favor del señor Fritz Huamannahui Cruz, por

⁵ Véase folios 14 al 15 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁶ Véase folio 16 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁷ Véase folio 28 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁸ Véase folio 21 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁹ Véase folio 39 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

haber trabajado como prevencionista en la ejecución de la obra “*Construcción de trocha carrozable Antilla - Almayocccasa, distrito de Sabaino, provincia de Antabamba, región Apurímac*” desde el 1 de febrero de 2017 al 31 de mayo del mismo año.

- 7) Anexo N° 7 - Experiencia del postor¹⁰ del 20 de agosto de 2018, suscrito por el señor Tulio Sullcahuamán Valenza, en calidad de representante común del Consorcio Vial Ingenieros.

En virtud de ello, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a los integrantes del Consorcio para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

5. Con decreto del 16 de abril de 2021¹¹, se dispuso tener por efectuada la notificación realizada a través de la Casilla Electrónica del OSCE en esa misma fecha, mediante el cual se comunicó a las empresas Inverconsa Inversiones y Construcciones S.A., e Inca Ingenieros Contratistas Generales S.R.L. el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, contenido en el decreto del 24 de mayo del mismo año.
6. Mediante Escrito N° 1¹² y formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo, presentados el 14 de junio de 2021, en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Inverconsa Inversiones y Construcciones S.A. se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió descargos, en los siguientes términos:
- i. Refiere que la elaboración de la oferta del Consorcio estuvo a cargo de la empresa Instituto de Desarrollo Tecnológico E.I.R.L., toda vez que el representante legal de dicha empresa, el señor Tulio Sullcahuamán Valenza fue el representante común del Consorcio.
 - ii. Señala que su representada solo aportó a la oferta el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, el Anexo N° 2, el Anexo N° 7, el Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL, con la respectiva acta

¹⁰ Véase folio 6 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹¹ Véase folios 346 al 348 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹² Véase folios 199 al 258 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

de recepción y el certificado de conformidad, a fin de acreditar la experiencia del postor en obras similares, consignada en el Anexo N° 10.

- iii. Reafirma la veracidad del Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL, así como el acta de recepción y el certificado de conformidad, precisando que, de acuerdo a lo indicado en el Asiento N° C00002 de la Partida Electrónica N° 00290041, los apoderados de la empresa Calpa S.A., los señores Marius Enrique Calmet Guazotti, Rossanna Elissa Calmet Guazotti de Camero y Julio Oreste Calmet Guazotti, actuando de manera conjunta, dos de ellos representen a la sociedad, facultades que según refiere fueron otorgadas desde el 20 de agosto de 2005, cuya inscripción se efectuó el 28 de setiembre del mismo, concluyendo así que los suscriptores estaban facultados a la fecha de la firma del contrato.
 - iv. Precisa que no se configuran los supuestos de presentación de documentación falsa ni de información inexacta sobre el Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL, ni respecto del acta de recepción y el certificado de conformidad, por cuanto estos fueron suscritos por los apoderados de la empresa Calpa S.A. y porque su contenido es congruente con la realidad, concluyendo que la información consignada en el Anexo N° 10 – Experiencia del Postor es verdadera.
7. Con escrito s/n¹³, presentado el 15 de junio de 2021, en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Inca Ingenieros Contratistas Generales S.R.L. se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió descargos, en los siguientes términos:
- i. Refiere que su representada no está asociada a ninguno de los documentos cuestionados, razón por la cual no puede afirmar sobre ello.
 - ii. Informa que el Ministerio Público inició una investigación penal bajo los mismos argumentos, precisando que dicho proceso fue seguido contra los funcionarios de la Entidad, así como los integrantes del Consorcio, precisando que dicho proceso fue archivado.

13

Véase folios 183 al 198 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

- iii. Señala que el cuestionamiento efectuado a los documentos detallados en el decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, provienen de copias simples y no de los originales, por lo cual no le corresponde a su representada pronunciarse sobre lo denunciado.
 - iv. Agrega que los hechos analizados sucedieron en el año 2018 y por lo tanto no existe certeza de la documentación que fue presentada por el Denunciante y como tal, desconoce la misma, considerando que no se puede aseverar que esta efectivamente fue presentada ante la Entidad como parte de la oferta del Consorcio.
8. Mediante Escrito N° 2¹⁴, presentado el 7 de julio de 2021, en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Inverconsa Inversiones y Construcciones S.A. reiteró los argumentos expresados mediante Escrito N° 1.
9. Con escrito s/n¹⁵, presentado el 9 de julio de 2021, en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Anka E.I.R.L. se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió descargos, en los siguientes términos:
- i. Reconoce que su representada integró el Consorcio Vial Ingenieros, y precisa que algunos contratos presentados para acreditar la experiencia en obras en general, fue proporcionada por el señor Alejandro Inca Jara, en calidad de representante legal de la empresa Inca Ingenieros Contratistas Generales E.I.R.L., el cual estuvo a cargo de la elaboración de la oferta, y el cual asevera fue el único beneficiario de los pagos por la ejecución de la obra, al ser el único responsable de la administración de la cuenta donde la entidad depositó las retribuciones económicas de las diferentes valorizaciones de la obra.
 - ii. Respecto de la constancia de trabajo supuestamente emitida por la empresa Instituto de Desarrollo Tecnológico E.I.R.L., el Anexo N° 7 – Experiencia del postor, el Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL, el acta de recepción y el certificado de conformidad de dicha obra, desconoce la veracidad de dichos documentos y si estos formaron parte de la oferta.

¹⁴ Véase folios 141 al 156 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹⁵ Véase folios 157 al 175 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

- iii. Sobre las constancias del 15 de agosto de 2014 y 15 de enero de 2016, supuestamente emitidas por la empresa Anka E.I.R.L. desconoce si estas formaron parte de la oferta del Consorcio, sin embargo, asevera que la señora Iliá Paula Lara Bendezu no suscribió las referidas constancias.

Aunado a ello, confirma que su representada estuvo a cargo de las obras descritas en las mencionadas constancias, por lo cual ratifica que el señor Vidal Humberto Quispe Yalli no trabajó como residente en dichas obras.

- iv. Refiere que la participación de su representada se limitó a la suscripción de la promesa formal de Consorcio, y cuya participación se realizó con la finalidad de participar en la ejecución de la obra.

- 10.** Mediante escrito s/n¹⁶, presentado el 9 de julio de 2021, en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Instituto de Desarrollo Tecnológico Empresa Individual de Responsabilidad Limitada se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió descargos, en los siguientes términos:

- i. Refiere que su representada formó parte del Consorcio; sin embargo, señala que no fue la responsable de elaborar la oferta, ni de proporcionar los documentos cuestionados, limitándose a la suscripción de la promesa formal con la finalidad de participar en la ejecución de la obra.
- ii. Señala que fue designado como representante legal común del Consorcio, precisando que en fecha posterior no hubo acuerdo ni fue autorizada la representación del Consorcio por parte del señor Alejandro Inca Jara, que fue la persona que suscribió el Contrato, señalando que el mencionado señor se benefició a exclusividad al ser el único responsable de la cuenta donde la Entidad realizó las retribuciones económicas.
- iii. Agrega que desconoce la constancia de trabajo supuestamente emitida por la empresa Instituto de Desarrollo Tecnológico Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, precisando que la obra señalada en dicho documento fue ejecutada por la Municipalidad Distrital de Sabaino, por

¹⁶ Véase folios 176 al 181 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

administración directa, estando su representada a cargo del alquiler de las maquinarias requeridas, según buena pro adjudicada mediante la Adjudicación Simplificada N° 1-2016-MDS (Primera convocatoria).

11. Con decreto del 25 de agosto de 2021, se dispuso tener por apersonado a los integrantes del Consorcio, y por presentados los descargos de las empresas Inverconsa Inversiones y Construcciones S.A. e Inca Ingenieros Contratistas Generales S.R.L. Así también se dejó a consideración los descargos presentados por las empresas Anka E.I.R.L.¹⁷ e Instituto de Desarrollo Tecnológico Empresa Individual de Responsabilidad Limitada¹⁸, los descargos presentados de manera extemporánea. Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal.
12. Mediante Escrito N° 3¹⁹, presentado el 6 de setiembre de 2021, en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Inverconsa Inversiones y Construcciones S.A. recoge lo expresado por sus consorciados y reitera la veracidad de los documentos suscritos por la empresa Calpa S.A. y que la empresa Inca Ingenieros Contratistas Generales S.R.L. estuvo a cargo de la elaboración de la oferta.

Así también refiere que los integrantes del Consorcio que no hayan aportado los documentos cuya falsedad y/o inexactitud se acredite, no deberán asumir la responsabilidad, solicitando así la aplicación del criterio de individualización.

Agrega que se advierte la inexistencia de daño generado a la Entidad, toda vez que en el marco Contrato celebrado entre la Entidad y el Consorcio, la obra fue concluida y cuenta con acta de recepción, debidamente liquidada, sin controversias generadas ni ninguna observación posterior.

¹⁷ La empresa Anka E.I.R.L. fue debidamente notificada el 22 de junio de 2021, en el domicilio consignado en el RNP: JIRON ARICA 525 (SCAS ARRIB PRAD ALT EDIF 4PISO ILIA LARA) /APURIMAC-ABANCAY-ABANCAY, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 39108/2021.TCE (véase folios 124 al 132 del expediente administrativo en formato *pdf*).

¹⁸ La empresa Instituto de Desarrollo Tecnológico Empresa Individual de Responsabilidad Limitada fue debidamente notificada el 18 de junio de 2021, en el domicilio consignado en el RNP: JIRON CUSCO 503 (ESQ CON PRADO FAM SULLCAHUAMA) /APURIMAC-ABANCAY-ABANCAY, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 39107/2021.TCE (véase folios 133 al 139 del expediente administrativo en formato *pdf*).

¹⁹ Véase folios 268 al 307 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

13. Con decreto del 6 de setiembre de 2021²⁰, en atención al Escrito N° 3, presentado por la empresa Inverconsa Inversiones y Construcciones S.A., se dispuso se deje a consideración de la Sala lo señalado por la citada empresa.
14. Mediante Escrito N° 2²¹, presentado el 10 de setiembre de 2021, en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Anka E.I.R.L. ratifica lo señalado mediante sus descargos, precisando que los documentos cuestionados y los cuales presuntamente fueron presentados como parte de la oferta están vinculados a las otras empresas integrantes del Consorcio, más no advierte vinculación directa a su representada. Así también desconoce la veracidad de los documentos y si estos fueron presentados como parte de la oferta.
15. Con decreto del 13 de setiembre de 2021²², en atención al Escrito N° 2, presentado por la empresa Anka E.I.R.L., se dispuso se deje a consideración de la Sala lo señalado por la citada empresa.
16. A través del 18 de noviembre de 2021²³, se programó audiencia para el día 24 del mismo mes y año.
17. Mediante decreto del 18 de noviembre de 2021²⁴, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió la siguiente información adicional:

“(…)

A LA EMPRESA CORPORACIÓN CALPA S.A.

- 1) *Sírvase confirmar si la señora Rossana Elissa Calmet Guazzotti De Camarero y el señor Julio Oreste Calmet Guazzotti, en calidad de apoderados de su representada, suscribieron el Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 8 de abril de 2010, cuya copia se adjunta, en el marco del Concurso Privado N° 007-2010-CC-AL, y si en algún extremo de su contenido ha sido modificado.*

²⁰ Véase folio 308 del expediente administrativo en formato *pdf*.

²¹ Véase folios 309 al 328 del expediente administrativo en formato *pdf*.

²² Véase folio 329 del expediente administrativo en formato *pdf*.

²³ Véase folios 330 y 331 del expediente administrativo en formato *pdf*.

²⁴ Véase folios 332 al 335 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

- 2) *Sírvase confirmar si la señora Rossana Elissa Calmet Guazzotti De Camarero y el señor Julio Oreste Calmet Guazzotti, en calidad de apoderados de su representada, suscribieron el Acta de recepción de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 7 de octubre de 2010, **cuya copia se adjunta**, en el marco del Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL, y si en algún extremo de su contenido ha sido modificado.*
- 3) *Sírvase confirmar si la señora Rossana Elissa Calmet Guazzotti De Camarero y el señor Julio Oreste Calmet Guazzotti, en calidad de apoderados de su representada, suscribieron el Certificado de conformidad del Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 21 de octubre de 2010, **cuya copia se adjunta**, y si en algún extremo de su contenido ha sido modificado.*

(...)

A LA SEÑORA ROSSANA ELISSA CALMET GUAZZOTTI DE CAMARERO

- 1) *Sírvase confirmar si en calidad de apoderada de la empresa CORPORACIÓN CALPA S.A., suscribió el Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 8 de abril de 2010, **cuya copia se adjunta**, en el marco del Concurso Privado N° 007-2010-CC-AL, y si en algún extremo de su contenido ha sido modificado.*
- 2) *Sírvase confirmar si en calidad de apoderada de la empresa CORPORACIÓN CALPA S.A., suscribió el Acta de recepción de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 7 de octubre de 2010, **cuya copia se adjunta**, en el marco del Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL, y si en algún extremo de su contenido ha sido modificado.*
- 3) *Sírvase confirmar si en calidad de apoderada de la empresa CORPORACIÓN CALPA S.A., suscribió el Certificado de conformidad del Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 21 de octubre de 2010, **cuya copia se adjunta**, y si en algún extremo de su contenido ha sido modificado.*

(...)

AL SEÑOR JULIO ORESTE CALMET GUAZZOTTI

- 1) *Sírvase confirmar si en calidad de apoderado de la empresa CORPORACIÓN CALPA S.A., suscribió el Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 8 de abril de 2010, **cuya copia se adjunta**, en el marco del Concurso Privado N° 007-2010-CC-AL, y si en algún extremo de su contenido ha sido modificado.*
- 2) *Sírvase confirmar si en calidad de apoderado de la empresa CORPORACIÓN CALPA S.A., suscribió el Acta de recepción de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 7 de octubre*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

de 2010, **cuya copia se adjunta**, en el marco del Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL, y si en algún extremo de su contenido ha sido modificado.

- 3) *Sírvase confirmar si en calidad de apoderado de la empresa CORPORACIÓN CALPA S.A., suscribió el Certificado de conformidad del Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 21 de octubre de 2010, **cuya copia se adjunta**, y si en algún extremo de su contenido ha sido modificado.*

(...)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAPIMARCA

Sírvase informar si el señor Vidal Humberto Quispe Yalli, participó como residente de obra, desde el 1 de marzo al 31 de diciembre de 2015, en la obra “Mejoramiento de los servicios de educación secundaria en la I.E.S. Santa Rosa, Primaria N° 54315, e Inicial N° 179 de la Comunidad Santa Rosa, distrito de Chapimarca, Aymaraes – Apurímac”, derivada de la Licitación Pública N° 001-2014-CEP-MDCH-AYM-APU y adjudicada al Consorcio Santa Rosa; caso contrario, sírvase indicar qué profesional ocupó el mencionado cargo en la citada obra, y si hubo algún cambio respecto del mismo, indicar por cada uno de ellos, la fecha de reemplazo.

(...)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

Sírvase informar si el señor Vidal Humberto Quispe Yalli, participó como residente de obra, desde el 20 de enero al 20 de julio de 2014, en la obra “Creación del ramal carretero riachuelo Nuevo Amanecer – Río Ururiari, CPM Kepashiato del distrito de Echarati – La Convención - Cusco”, derivada de la Licitación Pública N° 065-2013-CEP-MDE/LC (Primera Convocatoria), y adjudicada al Consorcio Amanecer; caso contrario, sírvase indicar qué profesional ocupó el mencionado cargo en la citada obra, y si hubo algún cambio respecto del mismo, indicar por cada uno de ellos, la fecha de reemplazo.

(...)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SABAINO

Sírvase informar si el señor Fritz HuamanNahui Cruz, participó como previsionista, desde el 01 de febrero al 31 de mayo de 2017, en la ejecución de la obra Construcción de trocha carrozable Antilla – Amayocccasa, distrito de Sabaino, provincia de Antabamba, región Apurímac”, derivada de la Adjudicación Simplificada N° 1-2016-MDS (Primera Convocatoria), y adjudicada a la empresa Instituto de Desarrollo Tecnológico Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; caso contrario, sírvase indicar qué profesional ocupó el mencionado cargo en la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

citada obra, y si hubo algún cambio respecto del mismo, indicar por cada uno de ellos, la fecha de reemplazo.

(...)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARA

Sírvase remitir copia completa y legible de la oferta presentada por el CONSORCIO VIAL INGENIEROS, debidamente ordenada y foliada, en el marco de la Licitación Pública N° 003-2018-MDM/CS (Primera convocatoria)."

18. Con carta s/n²⁵, presentado el 23 de noviembre de 2021, en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Corporación Calpa S.A. confirma la veracidad del Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL, del Acta de recepción, y el certificado de conformidad de la obra, emitidos por su representada.
19. Mediante carta s/n²⁶, presentado el 24 de noviembre de 2021, en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Julio Oreste Calmet Guazotti, refiere que, en su calidad de apoderado de la empresa Corporación Calpa S.A., no ha suscrito el Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL, el Acta de recepción, y el Certificado de conformidad de la obra.

Aunado a ello, precisa que desde el año 2006, por temas personales, se encuentra apartado de toda actividad empresarial relacionada a la que fue el grupo familiar, y desde el 2008 estuvo trabajando para la empresa Foundation Markets Inc, razón por la cual asevera que no podría haber suscrito los referidos documentos.
20. Con decreto del 24 de noviembre de 2021²⁷, se dejó sin efecto el decreto de remisión a Sala del 25 de agosto del mismo año, y el decreto de 18 de noviembre de 2021, a través del cual se convocó a audiencia.
21. Mediante escrito s/n²⁸, presentado el 29 de noviembre de 2021, en la Mesa de Partes del Tribunal, la señora Rossana Elissa Calmet Guazotti de Camero, refiere que, en su calidad de apoderada de la empresa Corporación Calpa S.A., no ha

²⁵ Véase folios 340 al 352 del expediente administrativo en formato *pdf*.

²⁶ Véase folios 358 al 360 del expediente administrativo en formato *pdf*.

²⁷ Véase folio 361 del expediente administrativo en formato *pdf*.

²⁸ Véase folios 362 y 363 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

suscrito el Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL, el acta de recepción, y el certificado de conformidad de la obra, y considera que las firmas que obran en dichos documentos, han sido falsificadas.

22. Con decreto del 20 de diciembre de 2021²⁹, en atención al escrito s/n, presentado por la señora Rossana Elissa Calmet Guazotti de Camero, se dispuso déjese a consideración de la Sala, en su oportunidad, la información remitida por la citada señora.
23. Mediante decreto del 20 de diciembre de 2021³⁰, en atención a lo expuesto en el Memorando N° D000091-2021-OSCE-TCE del 24 de noviembre del mismo año, se dispuso ampliar los cargos contra los integrantes del Consorcio por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada, como parte de su oferta, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistentes en:
 - 1) Constancia de trabajo del 15 de enero de 2016³¹, emitida por la señora Iliá Paula Lara Bendezu, en calidad de titular gerente de la empresa Anka E.I.R.L., a favor del señor Vidal Humberto Quispe Yalli, por haber trabajado como residente en la ejecución de la obra *“Mejoramiento de los servicios de Educación Secundaria en la I.E.S. Santa Rosa, primaria N° 54315 y inicial N° 179 de la comunidad de Santa Rosa, distrito de Chapimarca - Aymaraes, Apurímac”* desde el 1 de marzo de 2015 al 31 de diciembre del mismo año.
 - 2) Constancia de trabajo del 15 de agosto de 2014³², emitida por la señora Iliá Paula Lara Bendezu, en calidad de titular gerente de la empresa Anka E.I.R.L., a favor del señor Vidal Humberto Quispe Yalli, por haber trabajado como residente en la ejecución de la obra *“Creación del ramal carretero Riachuelo Nuevo Amanecer - Río Ururiarí, CPM Kepashiato del distrito de Echarati - La Convención – Cusco”* desde el 20 de enero de 2014 al 20 de julio del mismo año.

²⁹ Véase folios 365 del expediente administrativo en formato *pdf*.

³⁰ Véase folios 366 al 371 del expediente administrativo en formato *pdf*.

³¹ Véase folio 28 del expediente administrativo en formato *pdf*.

³² Véase folio 21 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

- 3) Constancia de trabajo de setiembre de 2017³³ emitida por el señor Tulio SullcaHuamán Valenza, en calidad de gerente de la empresa Instituto de Desarrollo Tecnológico E.I.R.L., a favor del señor Fritz Huamannahui Cruz, por haber trabajado como prevencionista en la ejecución de la obra *“Construcción de trocha carrozable Antilla - Almayocccasa, distrito de Sabaino, provincia de Antabamba, región Apurímac”* desde el 1 de febrero de 2017 al 31 de mayo del mismo año.

En virtud de ello, se otorgó a los integrantes del Consorcio un plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

24. Con decreto del 28 de diciembre de 2021³⁴, se dispuso tener por efectuada la notificación realizada a través de la Casilla Electrónica del OSCE en esa misma fecha, mediante el cual se comunicó a los integrantes del Consorcio el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, contenido en el decreto del 20 de diciembre del mismo año.
25. Mediante Escrito N° 33⁵, presentado el 12 de enero de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Anka E.I.R.L. presentó descargos, en los siguientes términos:
- i. Solicita se acredite de manera fehaciente que los documentos cuestionados como falsos fueron efectivamente presentados como parte de la oferta del Consorcio, y se requiere la oferta original a la Entidad.
 - ii. Solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna y la individualización de responsabilidades.
26. Mediante escrito s/n³⁶, presentado el 13 de enero de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Instituto de Desarrollo Tecnológico Empresa Individual de Responsabilidad Limitada reiteró los descargos presentados mediante escrito s/n del 19 de julio de 2021, y solicitando la acreditación de la presentación de los

³³ Véase folio 39 del expediente administrativo en formato *pdf*.

³⁴ Véase folios 372 al 374 del expediente administrativo en formato *pdf*.

³⁵ Véase folios 380 al 393 del expediente administrativo en formato *pdf*.

³⁶ Véase folios 394 al 418 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

documentos cuestionados, considerando que estos no han formado parte de la oferta.

27. Con Escrito N° 5³⁷, presentado el 13 de enero de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Inverconsa Inversiones y Construcciones S.A. presentó descargos, en los mismos términos que en el escrito remitido al Tribunal en fecha previa, precisando que los supuestos emisores y suscriptores de los documentos cuestionados han negado la aportación de estos para que sean incluidos como parte de oferta. Asimismo solicita se individualiza la responsabilidad, considerando que se debe sancionar a la empresa que realizó el aporte de aquellos documentos que se determine como falsos y/o con información inexacta.
28. Mediante decreto del 31 de enero de 2022³⁸, se dispuso tener por presentados los descargos de las empresas Anka E.I.R.L., Instituto de Desarrollo Tecnológico Empresa Individual de Responsabilidad Limitada e Inverconsa Inversiones y Construcciones S.A., e Inca Ingenieros Contratistas Generales S.R.L., y se hizo efectivo el apercibimiento, respecto de la empresa Inca Ingenieros Contratistas Generales S.R.L., ante el incumplimiento de remitir los descargos solicitados.
29. Mediante escrito s/n, presentado el 7 de febrero de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Inca Ingenieros Contratistas Generales S.R.L. solicitó la nulidad del decreto de 28 de diciembre de 2021, al considerar que su representada no fue debidamente notificada, y reitera sus descargos, los cuales planteó en los mismos términos que en el escrito remitido al Tribunal en fecha previa.
30. Con decreto del 8 de febrero de 2022, en atención al escrito s/n, presentado por la empresa Inca Ingenieros Contratistas Generales S.R.L., se dispuso declarar no ha lugar la solicitud de nulidad del Decreto N° 452677, por cuanto dicho decreto fue notificado a la empresa a través de la Casilla Electrónica del OSCE.
31. Con decreto del 1 de abril de 2022, se programó audiencia pública para el día 7 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo sólo con la participación de la representante de la empresa Inverconsa Inversiones y Construcciones S.A.

³⁷ Véase folios 419 al 425 del expediente administrativo en formato *pdf*.

³⁸ Véase folios 426 y 427 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

32. Mediante decreto del 12 de abril de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió la siguiente información adicional:

“A LA EMPRESA CORPORACIÓN CALPA S.A.

1. *Sírvase remitir el **original** de los siguientes documentos presentados por el Consorcio Vial Ingenieros, como parte de su oferta, en la Licitación Pública N° 003-2018-MDM/CS (Primera convocatoria), con cargo a su devolución una vez haya concluido el presente procedimiento administrativo sancionador:*
 - *Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 8 de abril de 2010, supuestamente suscrito por la señora Rossana Elissa Calmet Guazzotti De Camarero y por el señor Julio Oreste Calmet Guazzotti, en calidad de apoderados de la empresa Corporación Calpa S.A., y el señor Marius Enrique Calmet Guazzotti, en calidad de director general de la empresa Inverconsa, “Para la construcción, mejoramiento y rehabilitación de carretera de la red vial vecinal Atico – Caravelí, paso obligado al campamento de obreros, a la planta minera, con superficie de rodadura a nivel explosivos, que servirá para el traslado del personal obrero a planta minera y labores en mina así como el libre tránsito de camiones volquetes y de maquinaria pesada a la ciudad de Caravelí, a una altura de 3,500 msnm, ubicado en Caravelí . Arequipa. Debido a los deslizamientos, rotura de la carretera, reforzamiento, enrocado y encauzamiento del río causados por el fenómeno del Niño, apoyo de empresa privada y maquinaria pesada”.*
 - *Acta de recepción de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 7 de octubre de 2010, supuestamente suscrita por la señora Rossana Elissa Calmet Guazzotti De Camarero y por el señor Julio Oreste Calmet Guazzotti, en calidad de apoderados de la empresa Corporación Calpa S.A., y por el señor Marius Enrique Calmet Guazzotti, en calidad de director general de la empresa Inverconsa.*
 - *Certificado de conformidad del Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 21 de octubre de 2010 supuestamente suscrita por la señora Rossana Elissa Calmet Guazzotti De Camarero y por el señor Julio Oreste Calmet Guazzotti, en calidad de apoderados de la empresa Corporación Calpa S.A.*
2. *De otra parte, sírvase comunicar expresamente si usted asumirá los costos para la realización del peritaje grafotécnico sobre los documentos antes mencionados; ello, a fin determinar la presentación de presunta documentación falsa o adulterada en el referido procedimiento de selección.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

3. *De ser afirmativa su repuesta, sírvase remitir **tres (3) a cinco (5) documentos originales**, suscritos por la señora Rossana Elissa Calmet Guazzotti De Camarero y por el señor Julio Oreste Calmet Guazzotti, cuyas fechas correspondan a los años 2009, 2010 y 2011; dichos documentos le serán devueltos una vez concluido el procedimiento administrativo sancionador.*

(...)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARA

Se reitera el pedido realizado mediante decreto N° 411670 de 18 de enero de 2021, decreto N° 422692 de 22 de abril de 2021 y decreto N° 448891 de 18 de noviembre de 2022 en los siguientes términos:

1. *Sírvase remitir copia completa y legible de la oferta presentada por el CONSORCIO VIAL INGENIEROS, debidamente ordenada y foliada, en el marco de la Licitación Pública N° 003-2018-MDM/CS (Primera convocatoria).*
 2. *Sírvase remitir copia completa y legible de los documentos presentados por el CONSORCIO VIAL INGENIEROS, para la suscripción del Contrato N° 02-LP-2018-MDM del 11 de octubre de 2018, en el marco de la Licitación Pública N° 003-2018-MDM/CS (Primera convocatoria), debidamente ordenados y foliados.”*
33. Con decreto del 18 de abril de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió la siguiente información adicional:

“A LA EMPRESA CORPORACIÓN CALPA S.A.

1. *Sírvase dejar sin efecto los numerales 2 y 3 del decreto N° 462548 del 12 de abril de 2022, dirigido a la empresa Corporación Calpa S.A. respecto a los costos para la realización del peritaje grafotécnico, y la remisión.*
2. *Sírvase con remitir el **original** de los documentos presentados por el Consorcio Vial Ingenieros, como parte de su oferta, en la Licitación Pública N° 003-2018-MDM/CS (Primera convocatoria), , con cargo a su devolución una vez haya concluido el presente procedimiento administrativo sancionador:*
 - *Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 8 de abril de 2010, supuestamente suscrito por la señora Rossana Elissa Calmet Guazzotti De Camarero y por el señor Julio Oreste Calmet Guazzotti, en calidad de apoderados de la empresa Corporación Calpa S.A., y el señor Marius Enrique Calmet Guazzotti, en calidad de*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

director general de la empresa Inverconsa, “Para la construcción, mejoramiento y rehabilitación de carretera de la red vial vecinal Atico – Caravelí, paso obligado al campamento de obreros, a la planta minera, con superficie de rodadura a nivel explosivos, que servirá para el traslado del personal obrero a planta minera y labores en mina así como el libre tránsito de camiones volquetes y de maquinaria pesada a la ciudad de Caravelí, a una altura de 3,500 msnm, ubicado en Caravelí . Arequipa. Debido a los deslizamientos, rotura de la carretera, reforzamiento, enrocado y encauzamiento del río causados por el fenómeno del Niño, apoyo de empresa privada y maquinaria pesada”.

- *Acta de recepción de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 7 de octubre de 2010, supuestamente suscrita por la señora Rossana Elissa Calmet Guazzotti De Camarero y por el señor Julio Oreste Calmet Guazzotti, en calidad de apoderados de la empresa Corporación Calpa S.A., y por el señor Marius Enrique Calmet Guazzotti, en calidad de director general de la empresa Inverconsa.*
 - *Certificado de conformidad del Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 21 de octubre de 2010, supuestamente suscrita por la señora Rossana Elissa Calmet Guazzotti De Camarero y por el señor Julio Oreste Calmet Guazzotti, en calidad de apoderados de la empresa Corporación Calpa S.A.*
- 3. *Sírvase remitir tres (3) a cinco (5) documentos originales, suscritos por la señora Rossana Elissa Calmet Guazzotti De Camarero y por el señor Julio Oreste Calmet Guazzotti, cuyas fechas correspondan a los años 2009, 2010 y 2011; dichos documentos le serán devueltos una vez concluido el procedimiento administrativo sancionador.***

(...)

A LA EMPRESA INVERCONSA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.

Considerando que, mediante carta s/n y escrito s/n, presentados ante la Mesa de Partes del Tribunal, el 24 y 29 de noviembre de 2021, respectivamente, el señor Julio Oreste Calmet Guazzotti y la señora Rossana Elissa Calmet Guazzotti de Camarero, en su calidad de apoderados de la empresa Corporación Calpa S.A., negaron haber suscrito el Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 8 de abril de 2010, el Acta de recepción de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 7 de octubre de 2010, y la Certificado de conformidad del Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 21 de octubre de 2010, se requiere lo siguiente:

- 1. *Sírvase remitir el original de los siguientes documentos presentados por el Consorcio Vial Ingenieros, como parte de su oferta, en la Licitación Pública N° 003-2018-MDM/CS (Primera convocatoria), con cargo a su devolución una vez haya concluido el presente procedimiento administrativo sancionador:***



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

- *Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 8 de abril de 2010, supuestamente suscrito por la señora Rossana Elissa Calmet Guazzotti De Camarero y por el señor Julio Oreste Calmet Guazzotti, en calidad de apoderados de la empresa Corporación Calpa S.A., y el señor Marius Enrique Calmet Guazzotti, en calidad de director general de la empresa Inverconsa, "Para la construcción, mejoramiento y rehabilitación de carretera de la red vial vecinal Atico – Caravelí, paso obligado al campamento de obreros, a la planta minera, con superficie de rodadura a nivel explosivos, que servirá para el traslado del personal obrero a planta minera y labores en mina así como el libre tránsito de camiones volquetes y de maquinaria pesada a la ciudad de Caravelí, a una altura de 3,500 msnm, ubicado en Caravelí . Arequipa. Debido a los deslizamientos, rotura de la carretera, reforzamiento, enrocado y encauzamiento del río causados por el fenómeno del Niño, apoyo de empresa privada y maquinaria pesada".*
 - *Acta de recepción de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 7 de octubre de 2010, supuestamente suscrita por la señora Rossana Elissa Calmet Guazzotti De Camarero y por el señor Julio Oreste Calmet Guazzotti, en calidad de apoderados de la empresa Corporación Calpa S.A., y por el señor Marius Enrique Calmet Guazzotti, en calidad de director general de la empresa Inverconsa.*
 - *Certificado de conformidad del Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 21 de octubre de 2010, supuestamente suscrita por la señora Rossana Elissa Calmet Guazzotti De Camarero y por el señor Julio Oreste Calmet Guazzotti, en calidad de apoderados de la empresa Corporación Calpa S.A.*
2. *De otra parte, sírvase comunicar expresamente si usted asumirá los costos para la realización del peritaje grafotécnico sobre los documentos antes mencionados; ello, a fin determinar la presentación de presunta documentación falsa o adulterada en el referido procedimiento de selección.*
 3. *De ser afirmativa su repuesta, sírvase remitir **tres (3) a cinco (5) documentos originales**, suscritos por la señora Rossana Elissa Calmet Guazzotti De Camarero y por el señor Julio Oreste Calmet Guazzotti, cuyas fechas correspondan a los años 2009, 2010 y 2011; dichos documentos le serán devueltos una vez concluido el procedimiento administrativo sancionador.*
 4. *Al respecto, dicha pericia será dispuesta por este Colegiado, una vez se cuente con los documentos de cotejo pertinentes y que Usted haya aceptado asumir los costos que irrogue la realización de la pericia grafotécnica. Cabe precisar que tales costos deberán ser abonados por su parte, una vez se haga de su conocimiento la cotización presentada por el perito designado.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

5. *Sírvase remitir las facturas, comprobantes de depósitos, y cualquier otra documentación que acredite el pago realizado a favor de la empresa Inverconsa Inversiones y Construcciones S.A., en el marco del Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 8 de abril de 2010.*

(...)

A LA SEÑORA ROSSANA ELISSA CALMET GUAZZOTTI DE CAMARERO

Considerando que, mediante carta s/n, presentada el 23 de noviembre de 2011, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Marius Enrique Calmet Guazotti, en calidad de apoderado de la empresa Corporación Calpa S.A. confirmó la suscripción del Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 8 de abril de 2010, del Acta de recepción de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 7 de octubre de 2010, y del Certificado de conformidad del Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 21 de octubre de 2010, por parte de usted y del señor Julio Oreste Calmet Guazotti, en su calidad de apoderados de la empresa Corporación Calpa S.A., así como de la veracidad del contenido de dichos documentos, se requiere lo siguiente:

1. *Sírvase confirmar si en calidad de apoderada de la empresa CORPORACIÓN CALPA S.A., suscribió el Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 8 de abril de 2010, **cuya copia se adjunta**, en el marco del Concurso Privado N° 007-2010-CC-AL, y si en algún extremo de su contenido ha sido modificado.*
2. *Sírvase confirmar si en calidad de apoderada de la empresa CORPORACIÓN CALPA S.A., suscribió el Acta de recepción de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 7 de octubre de 2010, **cuya copia se adjunta**, en el marco del Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL, y si en algún extremo de su contenido ha sido modificado.*
3. *Sírvase confirmar si en calidad de apoderada de la empresa CORPORACIÓN CALPA S.A., suscribió el Certificado de conformidad del Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 21 de octubre de 2010, **cuya copia se adjunta**, y si en algún extremo de su contenido ha sido modificado.*
4. *Sírvase remitir **tres (3) a cinco (5) documentos originales**, suscritos por usted cuyas fechas correspondan a los años 2009, 2010 y 2011; dichos documentos le serán devueltos una vez concluido el procedimiento administrativo sancionador.*

(...)

AL SEÑOR JULIO ORESTE CALMET GUAZZOTTI

Considerando que, mediante carta s/n, presentada el 23 de noviembre de 2011, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Marius Enrique Calmet Guazotti, en calidad de apoderado de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

la empresa Corporación Calpa S.A. confirmó la suscripción del Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 8 de abril de 2010, del Acta de recepción de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 7 de octubre de 2010, y del Certificado de conformidad del Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 21 de octubre de 2010, por parte de usted y de la señora Rossana Elissa Calmet Guazzotti De Camarero, en su calidad de apoderados de la empresa Corporación Calpa S.A., así como de la veracidad del contenido de dichos documentos, se requiere lo siguiente:

- 1. Sírvase confirmar si en calidad de apoderada de la empresa CORPORACIÓN CALPA S.A., suscribió el Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 8 de abril de 2010, **cuya copia se adjunta**, en el marco del Concurso Privado N° 007-2010-CC-AL, y si en algún extremo de su contenido ha sido modificado.*
 - 2. Sírvase confirmar si en calidad de apoderada de la empresa CORPORACIÓN CALPA S.A., suscribió el Acta de recepción de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 7 de octubre de 2010, **cuya copia se adjunta**, en el marco del Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL, y si en algún extremo de su contenido ha sido modificado.*
 - 3. Sírvase confirmar si en calidad de apoderada de la empresa CORPORACIÓN CALPA S.A., suscribió el Certificado de conformidad del Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL del 21 de octubre de 2010, **cuya copia se adjunta**, y si en algún extremo de su contenido ha sido modificado.*
 - 4. Sírvase remitir **tres (3) a cinco (5) documentos originales**, suscritos por usted cuyas fechas correspondan a los años 2009, 2010 y 2011; dichos documentos le serán devueltos una vez concluido el procedimiento administrativo sancionador.”*
- 34.** Mediante escrito s/n, presentado el 19 de abril de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Inverconsa Inversiones y Construcciones S.A. refiere que su representada ha remitido al Tribunal copias legalizadas del Contrato N° 007-2010-CC-AL, del acta de recepción y del certificado de conformidad, puesto que al haberse ejecutado la obra hace más diez años, no posee los originales, y considera que las copias legalizadas brindan autenticidad en su contenido y en las firmas consignadas en dichos documentos.

Asimismo, precisa que su representada no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo por el peritaje grafotécnico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

35. Con decreto del 19 de abril de 2022, en atención al escrito s/n, presentado por la empresa Inverconsa Inversiones y Construcciones S.A., se dispuso se deje a consideración de la Sala lo señalado por la mencionada empresa.
36. Mediante escrito s/n, presentado el 22 de abril de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Inverconsa Inversiones y Construcciones S.A. reitera lo expresado mediante escrito s/n presentado el 19 del mismo y año.
37. Con carta s/n, presentada el 25 de abril de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Julio Oreste Calmet Guazotti reiteró lo expresado mediante carta s/n presentada el 24 de noviembre de 2021, precisando que, en su calidad de apoderado de la empresa Corporación Calpa S.A., no ha suscrito el Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL, el Acta de recepción, y el Certificado de conformidad de la obra.

Así también el citado señor refirió que desde el año 2008 se encontraba trabajando en una empresa distinta a Corporación Calpa S.A. [Foundations Markets Inc.]. Asimismo señaló que no es la primera vez que le solicitan confirmar la veracidad de documentos supuestamente suscritos en calidad de apoderado de la empresa Corporación Calpa S.A. y ello surge a raíz del distanciamiento que el mismo tiene de sus hermanos y del negocio familiar desde hace más de quince (15) años.

38. Con decreto del 25 de abril de 2022, en atención al escrito s/n, presentado por la empresa Inverconsa Inversiones y Construcciones S.A., se dispuso se deje a consideración de la Sala lo informado por la citada empresa.
39. Mediante Oficio N° 231-2022-A-MDM/U, presentado el 27 de abril de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Municipalidad Distrital de Maras informó que el requerimiento comunicado a través de la Cédula de Notificación N° 20269/2022.TCE, no corresponde a dicha entidad.
40. Mediante escrito s/n, presentado el 3 de mayo de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Inverconsa Inversiones y Construcciones S.A. señala que, respecto de la comunicación efectuada por el señor Julio Oreste Calmet Guazotti, existe un conflicto familiar que incluye a los apoderados de la Corporación Calpa S.A.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

Asimismo señala que el Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL, el Acta de recepción, y el Certificado de conformidad de la obra, suscritos por Corporación Calpa S.A., fueron entregados para formar parte de la oferta del Consorcio, por la señorita Lenny Teresa Guazotti Campos, en calidad de asistente del gerente general y representante legal de Corporación Calpa S.A., los cuales, según refiere, cuentan con la respectiva copia legalizada, que ha sido presentada ante el Tribunal.

41. Con decreto del 4 de mayo de 2022, en atención al escrito s/n, presentado por la empresa Inverconsa Inversiones y Construcciones S.A., se dispuso se deje a consideración de la Sala lo informado por la citada empresa.
42. A través del decreto del 4 de mayo de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió la siguiente información adicional:

"A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARA

1. *Sírvase remitir copia completa y legible de la oferta presentada por el CONSORCIO VIAL INGENIEROS, debidamente ordenada y foliada, en el marco de la Licitación Pública N° 003-2018-MDM/CS (Primera convocatoria).*
 2. *Sírvase remitir copia completa y legible de los documentos presentados por el CONSORCIO VIAL INGENIEROS, para la suscripción del Contrato N° 02-LP-2018-MDM del 11 de octubre de 2018, en el marco de la Licitación Pública N° 003-2018-MDM/CS (Primera convocatoria), debidamente ordenados y foliados."*
43. Con decreto del 9 de mayo de 2022, se programó audiencia para el día 17 del mismo mes y año, la misma que se declaró frustrada por inasistencia de las partes.
 44. Mediante escrito s/n, presentado el 17 de mayo de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Inverconsa Inversiones y Construcciones S.A., integrante del Consorcio, reitera los argumentos expresados y presentados ante el Tribunal a través de escritos anteriores.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

45. Con decreto del 17 de mayo de 2022, en atención al escrito s/n presentado por la empresa Inverconsa Inversiones y Construcciones S.A. en la misma fecha, se dispuso se deje a consideración de la Sala lo señalado por la citada empresa.
46. A través del decreto del 12 de julio de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió la siguiente información adicional:

“A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARA

1. *Sírvase remitir copia completa y legible de la oferta presentada por el Consorcio Vial Ingenieros, debidamente ordenada y foliada, en el marco de la Licitación Pública N° 003-2018-MDM/CS (Primera convocatoria).*
2. *Sírvase remitir copia completa y legible de los documentos presentados por el Consorcio Vial Ingenieros, para la suscripción del Contrato N° 02-LP-2018-MDM del 11 de octubre de 2018, en el marco de la Licitación Pública N° 003-2018-MDM/CS (Primera convocatoria), debidamente ordenados y foliados.*

AL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

*Considerando que, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, mediante los decretos N° 407949 del 9 de diciembre de 2020, N° 427178 de 24 de enero de 2021, N° 448868 de 18 de noviembre de 2021, N° 462548 del 12 de abril de 2022, y N° 464565 del 4 de mayo de 2022, requirió a la Municipalidad Distrital de Mara, copia completa y legible de la oferta presentada por el Consorcio Vial Ingenieros, así como de los documentos presentados para la suscripción del Contrato N° 02-LP-2018-MDM del 11 de octubre de 2018, en el marco de la Licitación Pública N° 003-2018-MDM/CS (Primera convocatoria).*

Cabe precisar que, la Municipalidad Distrital de Mara no cumplió con remitir, dentro del plazo otorgado, la información requerida.

Es en dicho contexto, que el Tribunal, a fin de tener certeza sobre los hechos, al momento de resolver, se solicita lo siguiente:

1. *Sírvase gestionar la remisión de la copia completa y legible de la oferta presentada por el Consorcio Vial Ingenieros, debidamente ordenada y foliada, en el marco de la Licitación Pública N° 003-2018-MDM/CS (Primera convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Mara.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

2. *Sírvase gestionar la remisión de la copia completa y legible de los documentos presentados por el Consorcio Vial Ingenieros, para la suscripción del Contrato N° 02-LP-2018-MDM del 11 de octubre de 2018, en el marco de la Licitación Pública N° 003-2018-MDM/CS (Primera convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Mara, debidamente ordenados y foliados."*

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar si existe responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por haber presentado a la Entidad documentos falsos o adulterados, así como información inexacta, infracciones que se encontraban tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurren en infracción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

4. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
5. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.
6. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
7. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
8. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

9. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.
10. Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.
11. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
12. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

13. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
14. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

15. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra los integrantes del Consorcio está referida a la presentación de documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, consistente y/o contenida en:

Documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta

- 1) Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL³⁹ del 6 de abril de 2010, supuestamente suscrito entre la señora Rossana Elissa Calmet Guazzotti De Camarero y el señor Julio Oreste Calmet Guazzotti, en calidad de apoderados de la empresa Calpa S.A. y el señor Marius Enrique Calmet Guazzotti, en calidad de representante legal de la empresa Inverconsa Inversiones y Construcciones S.A., *“Para la construcción, mejoramiento y rehabilitación de carretera de la red vial vecinal Atico – Caravelí, paso obligado al campamento de obreros, a la planta minera, con superficie de rodadura a nivel explosivos, que servirá para el traslado del personal obrero a planta minera y labores en mina así como el libre tránsito de camiones volquetes y de maquinaria pesada a la ciudad de Caravelí, a una altura de 3,500 msnm, ubicado en Caravelí .*

³⁹ Véase folios 7 al 13 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

Arequipa. Debido a los deslizamientos, rotura de la carretera, reforzamiento, enrocado y encauzamiento del río causados por el fenómeno del Niño, apoyo de empresa privada y maquinaria pesada”.

- 2) Acta de recepción de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL⁴⁰ del 29 de octubre de 2010, supuestamente suscrita por la señora Rossana Elissa Calmet Guazzotti De Camarero y por el señor Julio Oreste Calmet Guazzotti, en calidad de apoderados de la empresa Corporación Calpa S.A.
- 3) Certificado de conformidad del Contrato de ejecución de obra N° 007-2010-CC-AL⁴¹ del 21 de octubre de 2010 supuestamente suscrita por la señora Rossana Elissa Calmet Guazzotti De Camarero y por el señor Julio Oreste Calmet Guazzotti, en calidad de apoderados de la empresa Corporación Calpa S.A.
- 4) Constancia de trabajo del 15 de enero de 2016⁴², emitida por la señora Iliá Paula Lara Bendezu, en calidad de titular gerente de la empresa Anka E.I.R.L., a favor del señor Vidal Humberto Quispe Yalli, por haber trabajado como residente en la ejecución de la obra *“Mejoramiento de los servicios de Educación Secundaria en la I.E.S. Santa Rosa, primaria N° 54315 y inicial N° 179 de la comunidad de Santa Rosa, distrito de Chapimarca - Aymaraes, Apurímac”* desde el 1 de marzo de 2015 al 31 de diciembre del mismo año.
- 5) Constancia de trabajo del 15 de agosto de 2014⁴³, emitida por la señora Iliá Paula Lara Bendezu, en calidad de titular gerente de la empresa Anka E.I.R.L., a favor del señor Vidal Humberto Quispe Yalli, por haber trabajado como residente en la ejecución de la obra *“Creación del ramal carretero Riachuelo Nuevo Amanecer - Río Ururiarí, CPM Kepashiato del distrito de Echarati - La Convención – Cusco”* desde el 20 de enero de 2014 al 20 de julio del mismo año.

⁴⁰ Véase folios 14 al 15 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁴¹ Véase folio 16 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁴² Véase folio 28 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁴³ Véase folio 21 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

- 6) Constancia de trabajo de setiembre de 2017⁴⁴ emitida por el señor Tulio SullcaHuamán Valenza, en calidad de gerente de la empresa Instituto de Desarrollo Tecnológico E.I.R.L., a favor del señor Fritz Huamannahui Cruz, por haber trabajado como prevencionista en la ejecución de la obra “*Construcción de trocha carrozable Antilla - Almayocccasa, distrito de Sabaino, provincia de Antabamba, región Apurímac*” desde el 1 de febrero de 2017 al 31 de mayo del mismo año.

Presunta información inexacta contenida en:

- 7) Anexo N° 7 - Experiencia del postor⁴⁵ del 20 de agosto de 2018, suscrito por el señor Tulio SullcaHuamán Valenza, en calidad de representante común del Consorcio Vial Ingenieros.
16. En relación con el primer elemento, según se observa de la documentación obrante en autos, el Denunciante mediante el escrito s/n⁴⁶ presentado el 27 de octubre de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, informó que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en las infracciones establecidas en la Ley, al haber presentado documentos falsos o adulterados e información inexacta dentro de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.
17. En consecuencia, a través de los decretos del 9 de diciembre de 2020⁴⁷, 24 de mayo⁴⁸ y 18 de noviembre de 2021⁴⁹, reiterado mediante los decretos del 12 de

⁴⁴ Véase folio 39 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁴⁵ Véase folio 6 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁴⁶ Véase folios 1 al 54 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁴⁷ Notificado el 24 de diciembre de 2020, mediante la Cédula de Notificación N° 52910-2020, en el domicilio consignado en la plataforma digital única del Estado Peruano: PLAZA DE ARMAS S/N MARA - COTABAMBAS – APURIMAC.

⁴⁸ Notificado el 11 de agosto de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 54764-2021, en el domicilio consignado en la plataforma digital única del Estado Peruano: PLAZA DE ARMAS S/N MARA - COTABAMBAS – APURIMAC.

⁴⁹ Notificado mediante la Cédula de Notificación N° 83492-2021, a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

abril⁵⁰, 4 de mayo de 2022⁵¹ y 12 de julio del mismo año⁵², respectivamente, se requirió a la Entidad remitir la oferta presentada por el Consorcio.

18. De la misma forma, los mencionados decretos fueron remitidos al Órgano de Control Institucional de la Entidad, con la finalidad que éste último coadyuve a la remisión de la oferta.

Cabe resaltar que, de la revisión del expediente, se advierte que las cédulas de notificación fueron recibidas por la Entidad⁵³ y por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Cotabambas - Apurímac⁵⁴.

Al respecto, considerando que hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el Tribunal ha esperado un tiempo más que razonable y que se han agotado todas las medidas posibles; y sin embargo la Entidad no cumplió con remitir, dentro del plazo otorgado, la información requerida; por lo que, dicho incumplimiento deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para las acciones de su competencia ante la falta de colaboración evidenciada.

19. Asimismo, su comportamiento configura un incumplimiento a su deber de colaboración, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del TUO de la LPAG, las entidades deben, entre otros, proporcionar directamente los datos e información que posean, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, prestar la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, así como brindar una

⁵⁰ Notificado mediante la Cédula de Notificación N° 20038-2022, a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal.

⁵¹ Notificado mediante la Cédula de Notificación N° 24753-2022, a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal.

⁵² Notificado el 23 de agosto de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 49573-2022, en el domicilio consignado en la plataforma digital única del Estado Peruano: PLAZA DE ARMAS S/N MARA - COTABAMBAS – APURIMAC.

⁵³ Notificado el 12 de mayo de 2022 [Cédula de Notificación N° 24818-2022], en el domicilio consignado en la plataforma digital única del Estado Peruano: PLAZA DE ARMAS S/N MARA - COTABAMBAS – APURIMAC. Asimismo, se notificó el 13 de abril de 2022 [Cédula de Notificación N° 20269-2022], a través de la plataforma de la Entidad.

⁵⁴ Notificado el 13 de enero [Cédula de Notificación N° 52909-2020] y el 1 de julio de 2021 [Cédula de Notificación N° 39104-2021], en el domicilio consignado en la plataforma digital única del Estado Peruano: PLAZA DE ARMAS S/N MARA - COTABAMBAS – APURIMAC. Así también el 13 de julio de 2022 [Cédula de Notificación N° 42688-2022, a través de la plataforma de la Entidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

respuesta de manera oportuna a la solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, este hecho por parte de la Entidad debe ser puesto en conocimiento de la Contraloría General de la República, para que realice las acciones pertinentes, en relación a la no remisión de la documentación solicitada por este Tribunal.

20. Resulta pertinente recordar que, este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de las infracciones imputadas, en primer término, debe comprobar si se han presentado los documentos cuestionados ante la Entidad.
21. Conforme a lo expuesto, este Colegiado considera que, en el presente caso, corresponde declarar no ha lugar a sanción contra los integrantes del Consorcio, toda vez que se hace imposible continuar con el análisis para determinar si se ha quebrantado el principio de veracidad, respecto a las infracciones que estuvieron previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, correspondiendo declarar el archivo del presente expediente administrativo.
22. Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411⁵⁵ del Código Penal, la cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y tratan de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

⁵⁵

Artículo 411 Falsa declaración en procedimiento administrativo

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

En tal sentido, el numeral 229.4 del artículo 229 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Apurímac, copia de la presente resolución y de los folios 1 al 54, 102 al 111, 157 al 181, 358 al 360, 362, 363, 366 al 371⁵⁶, del expediente, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburquerque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad por no haber remitido la información requerida por este Tribunal, **no ha lugar** a la imposición de sanción contra las empresas **ANKA E.I.R.L.**, con R.U.C. N° **20527760071**; **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.**, con R.U.C. N° **20100450888**; **INSTITUTO DE DESARROLLO TECNOLOGICO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con R.U.C. N° **20450782727**; e **INCA INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**, con R.U.C. N° **20600408888**, por su supuesta responsabilidad consistente en **presentar documentación falsa o adulterada e información inexacta** ante la Municipalidad Distrital de Mara, en el marco de la Licitación Pública N° 3-2018-MDM/CS (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos.
2. Remitir copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional.

⁵⁶ Expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3656-2022-TCE-S3

3. Disponer que la presente Resolución sea puesta en conocimiento de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo expuesto en el fundamento 19.
4. Disponer que la presente resolución y las piezas procesales pertinentes (folios 1 al 54, 102 al 111, 157 al 181, 358 al 360, 362, 363, 366 al 371), sean puestas en conocimiento del Ministerio Público - Distrito Fiscal de Apurímac, para que proceda conforme a sus atribuciones.
5. Archivar el presente expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Inga Huamán

Herrera Guerra

Saavedra Alburqueque